

# ALFABETIZACIÓN, JUSTICIA JUDICIAL E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

## LITERACY, JUDICIAL JUSTICE AND ARTIFICIAL INTELLIGENCE

Fernando Galindo<sup>1</sup>

---

Artigo Convidado

### Resumen

El estudio identifica varias dificultades existentes para implementar eficazmente técnicas de inteligencia artificial (IA) en procesos judiciales. Hechos como la aprobación de normativa, como el Real Decreto-Ley 6/2023 en España, o la implementación de proyectos como Assis en Brasil, resultan insuficientes para que jueces y profesionales del Derecho utilicen estas tecnologías eficazmente. Se destacan varias razones para que tengan lugar las dificultades. (1) Los procedimientos judiciales y las sentencias deben ser aprobados por todos los participantes, incluidos abogados, fiscales y jueces. Es por ello que la atención debe centrarse en el conflicto específico y los textos legales relevantes, no en modelos generados por IA basados en datos pasados, que pueden estar sesgados. Lo que sucede, además, (2) porque las tecnologías de IA no están diseñadas para ayudar en las tareas específicas requeridas por los jueces y otros funcionarios responsables de procesar los procedimientos judiciales. Los procesos judiciales se rigen por estrictas normas constitucionales, procesales y sustantivas que los sistemas de IA no están preparados para manejar sin una supervisión humana significativa. (3) El estudio también hace referencia a experiencias críticas ocurridas en otros países, y a opiniones del Consejo General del Poder Judicial en España que señalan la falta de precisión de la regulación española sobre el uso de la IA en la actividad judicial. Atendiendo a lo anterior el estudio concluye exponiendo que promover el uso de las tecnologías de IA en aplicaciones judiciales requiere no solo la aprobación regulatoria, sino también reformas integrales de las normas existentes, la creación de regulaciones complementarias precisas e incluso la permanente puesta en marcha de adecuadas iniciativas de alfabetización sobre el uso de la IA en el ámbito judicial dirigidas a técnicos, políticos y juristas.

### Palabras clave

Justicia judicial; Justicia en el ámbito legal; Sentencia judicial; Proceso judicial; Inteligencia artificial; Reglamento europeo sobre IA; Alfabetización.

---

<sup>1</sup> Catedrático de Filosofía del Derecho, Universidad de Zaragoza, España, [cfa@unizar.es](mailto:cfa@unizar.es).

## Abstract

The study identifies various existing difficulties in effectively implementing artificial intelligence (AI) techniques in judicial processes. The approval of regulations, such as Royal Decree-Law 6/2023 in Spain, or the implementation of projects like Assis in Brazil, prove insufficient for judges and legal professionals to effectively utilize these technologies. Several reasons are highlighted for these challenges. (1) Judicial proceedings and sentences must be approved by all participants, including lawyers, prosecutors, and judges. The focus should be on the specific conflict and relevant legal texts, not on AI-generated models based on past data, which may be biased. Additionally, (2) because AI technologies are not designed to assist in the specific tasks required by judges and other officials responsible for processing judicial proceedings. Judicial processes are governed by strict constitutional, procedural, and substantive norms that AI systems are not prepared to handle without significant human supervision. (3) The study also refers to critical experiences in other countries and to the opinions of the General Council of the Judiciary in Spain, which point out the lack of precision in Spanish regulation (Royal Decree-Law 6/2023) regarding the use of AI in judicial activities. The study concludes that promoting AI technologies in the elaboration of judicial sentences therefore requires, not only regulatory approval, but also comprehensive reforms of existing norms, the creation of precise complementary regulations, and even the implementation of permanent adequate literacy campaigns for technicians, politicians and jurists.

### Keywords

Judicial justice; Justice in the legal sphere; Judicial sentence; Judicial process; Artificial intelligence; European regulation on AI; Literacy.

## 1 Introducción

Uno de los principios fundamentales del Estado de Derecho es el relativo a que la solución de un conflicto concreto ocurrido en un país determinado está garantizada por la asunción de la propuesta hecha al respecto por un juez o tribunal tras el desarrollo de un proceso judicial, cumpliendo las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico. Reglas, contenidas en las leyes y otras normas del ordenamiento, que disponen lo siguiente: 1) el texto jurídico, es decir la norma a tener en cuenta para la solución del conflicto concreto; 2) las características del procedimiento o proceso a seguir hasta el momento de dictar la solución o sentencia judicial, y 3) las medidas a adoptar para garantizar tanto el cumplimiento del proceso como la ejecución de la sentencia.

Estas reglas prevén también que en el planteamiento y resolución procesal del conflicto intervengan, básicamente, las personas implicadas en el mismo, los abogados de las partes en el proceso, el fiscal (según cuáles sean las características del conflicto o caso), los letrados de la Administración de Justicia y el Juez o los miembros del Tribunal, que tengan que participar aportando argumentos en las diferentes fases del proceso, dando lugar al contenido de la sentencia, tal y como las leyes lo establezcan.

La puesta en práctica de estas actividades está en cuestión cuando se propone que en su realización se usen sistemas o programas de ordenador que, utilizando las herramientas proporcionadas por la IA, realicen automáticamente la totalidad o parte de las mismas. Esto es lo que puede ocurrir, por ejemplo, en España teniendo en cuenta que el Real Decreto-ley 6/2023<sup>2</sup>, de 19 de diciembre, establece, en los artículos 56 a 58, una normativa que prescribe la posible realización de actuaciones automatizadas, proactivas, y asistidas, en la realización de actividades procesales. Lo mismo puede ocurrir en Brasil si se pone en práctica, sin reservas, por ejemplo, la implementación del proyecto Assis<sup>3</sup>, que es una iniciativa del Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro que tiene por objeto desarrollar una herramienta de IA, basada en el programa Chat GPT-40 que ayude a los magistrados y jueces en la elaboración de minutas de sentencias y decisiones en procesos judiciales electrónicos. Casos que pueden tomarse como ejemplos de lo que sucede o puede suceder en un país de derecho continental o de common law en un próximo futuro, una vez que las técnicas de IA se apliquen efectivamente en el ámbito jurídico procesal.

El problema a considerar es si la regulación que rige iniciativas como las indicadas es o no justa, y qué medidas deben tomarse para que las propuestas de automatización puedan aceptarse cuando se ajusten a las prescripciones y principios propios del ordenamiento jurídico democrático en el que se pongan en práctica.

A estos efectos en el presente trabajo se realiza lo siguiente.

En el primer apartado, (2), se establece las características básicas de la que puede denominarse justicia judicial, señalando los objetivos que han de satisfacerse en un proceso judicial concreto para que del mismo y de la sentencia que en él se genere, se pueda predicar las calificaciones de justo o justa, respectivamente.

En el segundo apartado, (3), se muestran los objetivos fundamentales y los límites que tienen las técnicas de IA de mayor posible uso en el desarrollo de un proceso judicial, en concreto: el aprendizaje automático y el procesamiento del lenguaje natural.

En el tercer apartado, (4), se hace mención de la existencia de problemas referidos a lo expuesto en los anteriores apartados, y regulaciones a las que es preciso atender para saber: 1) si cabe utilizar en el ámbito procesal las herramientas de IA sin violentar la caracterización del proceso y la sentencia consiguiente como justo o justa, y 2) proponer la realización de iniciativas que ilustren/alfabeticen a técnicos, políticos y juristas sobre qué son y qué pueden hacer o no las herramientas de IA en el ámbito procesal judicial.

Finalmente, (5), se concluye.

---

<sup>2</sup> Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. «BOE» núm. 303, de 20/12/2023.

<https://www.boe.es/eli/es/rdl/2023/12/19/6/con>

<sup>3</sup> <https://www.tjrj.jus.br/magistrado/servicos/assis/o-projeto>

## 2 Justicia judicial

El ordenamiento jurídico español, como el de los países de derecho continental, como es el caso de Brasil, reconoce y especifica el derecho que tienen los ciudadanos a que los jueces tomen decisiones, incluidas las sentencias, sobre casos concretos, siguiendo las fases o pasos propios del prescrito procedimiento procesal acorde con la materia objeto del conflicto originador del caso. Procedimiento en el que se prevé la participación, por lo general: en virtud de cuál sea la materia del caso, de ciudadanos que sean partes en el mismo, abogados, Fiscal, Letrado de la Administración de Justicia y Juez.

Así el artículo 24 de la Constitución<sup>4</sup> española establece:

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. - 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

A lo anterior ha de añadirse que el artículo 24 citado en conexión con el principio de exclusividad jurisdiccional (art. 117.3, Constitución española) garantiza a los ciudadanos el derecho a una resolución fundada en derecho dictada por un Juez o Tribunal. Esto es, el derecho a que su caso sea resuelto por un Juez-persona.

Algo similar sucede en Brasil donde la Constitución<sup>5</sup> vigente, artículo 5, XXXV, establece el derecho de toda persona a litigar judicialmente. Igualmente regula, artículo 5, LIV, que nadie será privado de su libertad ni de sus bienes sin el debido proceso legal, teniendo las partes derecho a ser oídas y a presentar pruebas en el proceso judicial, y a una defensa técnica, adecuada y eficaz (artículo 5, LV). La decisión ha de ser realizada por jueces,

Estos derechos, y por tanto el ámbito del proceso y la sentencia, quedan expresamente recogidos y delimitados en la regulación que establece el contenido y las formas del documento con el que se inicia el proceso: la demanda, o lo que es lo mismo el contenido del escrito inicial al que han de ceñirse los argumentos y propuestas que se realicen en el procedimiento judicial. A continuación, resumimos las características de la demanda atendiendo a lo que establece el derecho vigente en España y Brasil.

Asumiendo que aquí tenemos en cuenta a la demanda de carácter civil, como ejemplo que es adaptable a las particularidades concretas de cada jurisdicción, el ordenamiento español le establece los siguientes requisitos.

Las principales exigencias a la demanda son la de que ha de tener siempre forma escrita y, además, ha de quedar estructurada en las siguientes tres partes:

<sup>4</sup> «BOE» núm. 311, de 29/12/1978. [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

<sup>5</sup> [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/constituicao/constituicao.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm)

En primer lugar, *el encabezamiento*, en el que se han de recoger los datos identificadores del demandante y del demandado (art. 155 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>6</sup> (LEC)), así como del abogado y del procurador en su caso (apartados 1 y 2 del art. 399 del mencionado texto legal). En segundo lugar, *el cuerpo de la demanda* donde se expondrán los hechos (art. 399.3 de la LEC) del caso y, posteriormente, *los fundamentos de derecho* (art. 399.4 de la LEC).

De la misma forma el Código de Proceso Civil brasileño<sup>7</sup> establece los siguientes requisitos a la demanda. En lo que se refiere a su *estructura* el art. 319 define la petición inicial como el acto que da inicio al proceso y establece sus límites; los arts. 319 a 321 detallan los elementos esenciales de la petición inicial, tales como la *calificación de las partes*, *el hecho jurídico*, *la solicitud y el valor del caso*. En lo referido al *contenido* los arts. 320 y 321 precisan el contenido mínimo de la petición inicial, tales como la *exposición clara y precisa de los hechos*, *la indicación del fundamento jurídico* y *la solicitud*.

A continuación, se hace un resumen, en forma esquemática, de los tipos de requisitos que contiene una demanda civil prescritos generalmente en los países de derecho continental, atendiendo al ejemplo contenido en las regulaciones brasileña y española.

- Base legal: las demandas se basan en códigos civiles y leyes escritas.
- Estructura: tiende a ser formal y estructurada.
- Requisitos:
  - Identificación clara de las partes: demandante y demandado.
  - Exposición clara y concisa de los hechos: descripción de la situación del caso y la lesión de un derecho.
  - Fundamentos jurídicos: cita de las normas legales que se consideran infringidas.
  - Petición concreta: indicación clara de lo que se solicita al juez (condenación, declaración, etc.).
  - Pruebas: generalmente se presentan en un momento posterior al inicio del proceso.
- Rol del juez: el juez tiene un papel activo, dirigiendo el proceso y valorando las pruebas presentadas por las partes.

También ha de reseñarse los fines que se persigue en los procedimientos judiciales y las sentencias, atendiendo al contexto jurídico en el que se expresan, es decir a la prescripción establecida por las Constituciones, leyes y jurisprudencia propias de los Estados en los que están vigentes. Los fines se encuentran suficientemente enunciados en las normas correspondientes. Un resumen ejemplar de los fines de los sistemas español y brasileño, con perspectivas de futuro, lo mismo que se puede predicar de los que existen en otros países, se contiene en la expresión de los mismos que se da al describir cómo ha de ser logrado el fomento del cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible para 2030, que fueron aprobados por Naciones Unidas en septiembre de 2015. En concreto lo dicho se resume al explicar cuales son los fines del Objetivo 16, que tiene como propósito o corolario fundamental: *Promote just, peaceful and inclusive societies*.

<sup>6</sup> «BOE» núm. 7, de 08/01/2000. <https://www.boe.es/eli/es/1/2000/01/07/1/con>

<sup>7</sup> [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/ato2015-2018/2015/lei/113105.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/ato2015-2018/2015/lei/113105.htm)

Los enunciados de los fines se resumen de la siguiente forma<sup>8</sup>:

- Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, es decir facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.
- Promover el Estado de Derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.
- Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.
- Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades.
- Proporcionar acceso a una identidad jurídica para todos, en particular mediante el registro de nacimientos.
- Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.
- Fortalecer las instituciones nacionales pertinentes, incluso mediante la cooperación internacional, para crear a todos los niveles, particularmente en los países en desarrollo, la capacidad de prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia, y
- Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.

Atendiendo a lo anterior, se puede considerar que estas expresiones indican que ambos, objetivo y fines, son los precisos para aceptar la efectiva realización de la *justicia judicial* en cada país que los acepta como propios, entendiendo que el contenido de la denominación *justicia judicial* se puede considerar es igual al de la denominación *justicia ambital*, es decir a la que abarca con este nombre a la normativa (ordinamental, dogmática o doctrina, sistémica -normas vigentes-, y textual -la contenida en una concreta demanda, por ejemplo-) que plasma “los ideales de convivencia concretados en un ámbito jurídico determinado” (Robles, 2021, p. 858). Dicho de otra forma: ella es la que especifica la “perspectiva del *jurista como tal*, centrado en el ámbito jurídico en el que realiza su actividad profesional”, cuya figura central en cuanto encarnación de dicho jurista es la del juez (Robles, 2021, p. 860)<sup>9</sup>. Aquí conviene añadir que junto a la justicia ambital también cabe hablar de la *justicia extra-ambital*, que es la que “tiene por objeto construir un Derecho ideal en una sociedad ideal” (p. 858); ésta es la perspectiva del jurista filósofo, o del filósofo: “sobre todo del *filósofo moral* y del *filósofo político*” (p. 861).

---

<sup>8</sup> Sobre el contenido del ODS 16 y las correspondientes metas puede verse el link: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice>

<sup>9</sup> Textualmente dice: “Con el término *justicia ambital* nos referimos a los ideales de convivencia concretados en un ámbito jurídico determinado. Con el término *justicia extra-ambital* dejamos volar la imaginación filosófica para construir un derecho ideal en una sociedad ideal” (p. 858). “La perspectiva del *jurista como tal*, centrado en el ámbito jurídico en el que realiza su actividad profesional. Si hemos de escoger una figura central que encarne a dicho jurista elegiríamos al juez. También podemos elegir al tratadista doctrinal, puesto que su campo de interés constituye un ámbito jurídico determinado y, si deseamos mayor precisión, un ordenamiento jurídico que él contribuye a presentarlo en sistema. Esta perspectiva es la propia de la justicia ambital” (p. 860).

Todo lo cual no puede hacer olvidar que, como hemos visto, teniendo en cuenta que aquí vamos a considerar la forma de realizar una *justicia ambital o judicial*, fijándonos en la forma de tramitar electrónicamente los procesos judiciales y las sentencias que se generan en el desarrollo de estos procesos, ello se expresa y resume en los contenidos y formas que tienen las demandas con las que se inicia y deslinda la tramitación de procedimientos judiciales en países como los aquí tomados como referencia ejemplar, tal y como hemos expresado con anterioridad.

### 3 Inteligencia artificial

La pregunta a la que queremos responder en este apartado es la siguiente. ¿Cabe alcanzar la *justicia judicial*, o la *justicia ambital*, cuando se utiliza como instrumento auxiliar del proceso judicial a las tecnologías de información y comunicación, especialmente a las técnicas de IA?

Aquí vamos a responder a la pregunta refiriéndonos, primero, a lo que sucede cuando en el proceso judicial se utilizan, en su tramitación, programas de gestión automatizada de la Administración de Justicia; segundo, a la necesidad de incrementar la eficiencia de la justicia dada la insuficiencia, por sus dilaciones generalizadas, de los sistemas de gestión judicial si se quiere alcanzar, con el auxilio de su uso, el logro de una *justicia judicial o ambital*, y, tercero, a reseñar algunas características o funciones propias de los sistemas de IA y los límites que existen con su uso en la Administración de Justicia para alcanzar la satisfacción de la *justicia ambital*.

#### 3.1 *Los sistemas de gestión automatizada en el ámbito de la Justicia*

Desde que se adoptó el empleo de los sistemas informáticos como instrumentos auxiliares de los procedimientos de gestión de la Administración de Justicia, se pasó, a lo largo del siglo XX, a la construcción de dos tipos de programas informáticos: los que se utilizaban con el fin de proporcionar acceso a la información jurídica contenida en bancos, o bases, de datos jurídicos, y los sistemas de gestión judicial, que tenían como misión el auxilio a la tramitación o gestión de los procedimientos judiciales con el fin de constituir y tramitar los expedientes judiciales. Esto se produjo en España a partir de mediados de los años ochenta (CREI, 1983, p. 7).

El cometido de los programas de gestión judicial en España puede ejemplificarse con la exposición de lo que se ocupa el programa Minerva<sup>10</sup> dedicado a auxiliar a la gestión judicial en diez Comunidades Autónomas, el Tribunal Supremo y la Audiencia nacional. En España existen, además de Minerva, otros ocho sistemas de gestión judicial. El estudio de todos ellos, como ocurre con Minerva, nos hace concluir que un sistema de gestión judicial en España tiene como objetivo principal optimizar y agilizar los procesos judiciales. Ello se consigue, sucintamente, mediante la automatización de tareas administrativas, la mejora de la comunicación entre los distintos actores del proceso judicial (jueces, fiscales, abogados) y la centralización de la información.

---

<sup>10</sup> <https://www.administraciondejusticia.gob.es/-/soluciones-minerva?inheritRedirect=true&redirect=>

En forma resumida, sus funciones más importantes, prescritas por las normas correspondientes<sup>11</sup>, son: la gestión de expedientes, que consiste en la digitalización y almacenamiento de toda la documentación relacionada con un caso, facilitando su acceso y consulta; la automatización de trámites, es decir la simplificación de tareas repetitivas, como el envío de notificaciones o la fijación de vistas, reduciendo el tiempo y los errores humanos; el establecimiento del calendario de actuaciones, consistente en la organización de las distintas fases del proceso judicial, asegurando que se cumplan los plazos; el establecimiento de canales de comunicación confidenciales entre los distintos actores del proceso, garantizando la protección de datos; la recopilación de datos para generar informes y estadísticas que permitan evaluar la eficiencia del sistema; la facilitación del acceso de los ciudadanos a información sobre el estado de sus procesos judiciales, y la promoción de la comunicación entre los distintos sistemas de gestión judicial, tanto a nivel nacional como internacional.

Es importante fijarse en que en estas descripciones de funciones de los sistemas de gestión judicial, no están incluidas las de fundamentar o realizar la resolución judicial o procesal.

Un proceso similar ocurre en Brasil desde los años noventa. En el ámbito privado es de destacar la acción de la empresa Softplan que, desde 1994, desarrolla el SAJ (Sistema de Automação Judiciária), que es uno de los sistemas de gestión de la administración de justicia más utilizados en Brasil. Ofrece una amplia gama de funcionalidades, como gestión de procesos, documentos electrónicos, audiencias virtuales y estadísticas<sup>12</sup>. En el ámbito público se destaca la acción del Consejo Nacional de Justicia que desde 2013 construye y promueve el desarrollo e implementación de Projudi (Processo Judicial Eletrônico), que es una plataforma que busca unificar los sistemas de gestión procesal en todo el país, promoviendo la interoperabilidad entre los distintos tribunales<sup>13</sup>.

Sintetizando lo expresado cabe decir que los sistemas de gestión judicial tanto en España como en Brasil buscan modernizar la administración de justicia, haciéndola más eficiente, transparente y accesible para todos. Todo ello se realiza en conformidad con lo que prescriben las leyes y el resto de normas que regulan este funcionamiento, por lo que puede decirse que en la realización de funciones se cumple con los requisitos y principios indicados como propios de la justicia *judicial o ambital*.

### 3.2 *La insuficiencia de los sistemas de gestión de la justicia*

Acabamos de expresar que el uso de los sistemas de gestión de la justicia en España y Brasil cumple, en principio, con las exigencias de la justicia *ambital*. Ello no obstante en la actualidad es preciso matizar esta afirmación porque la realidad nos muestra que existen limitaciones en ambos sistemas. Esto es así porque desde hace unos años se estima que los sistemas de gestión de la justicia usados en ambos países no son suficientemente eficientes especialmente

<sup>11</sup> Una reciente relación de su contenido está en: DELGADO, J. **Derecho procesal digital Problemas derivados de la aplicación de las tecnologías al proceso judicial**. Madrid: La Ley, 2024.

<sup>12</sup> <https://www.softplan.com.br/produto/saj-tribunais/>

<sup>13</sup> Sobre su historia y características ver: <https://www.cnj.jus.br/programas-e-acoas/processo-judicial-eletronico-pje/historico/>

por la dilación en el tiempo que sufren los procesos para el desarrollo de las actividades judiciales. Hablamos de insuficiencia de los sistemas de gestión de la justicia porque la que explicábamos era su finalidad fundamental: procurar una Administración de Justicia más eficiente, transparente y accesible para todos, está en crisis desde hace años. Como dice el artículo 24.2 de la Constitución española, se tiene derecho “a un proceso público sin dilaciones indebidas”.

Así sucede en España, como se constata por la mera lectura de las estadísticas anuales referidas a la actividad de Juzgados y Tribunales elaboradas por el Consejo General del Poder Judicial. En ellas se observa, en concreto, el continuo incremento anual: del número de asuntos ingresados en los órganos judiciales, del índice de litigiosidad de la población y del número de los asuntos judiciales en trámite en los órganos judiciales al fin de año 2023 (Memoria, 2024, pp. 465-469), lo que es una prueba manifiesta que su actividad es insuficiente y que, por tanto, no puede ser predicada como justa.

El grado de eficiencia judicial en España también ha sido evaluado por la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ). Según su informe de 2022, España ha mostrado una eficiencia notable en los tribunales de apelación y en los procedimientos penales en segunda instancia. En estos niveles, España ha superado el promedio de los países miembros del Consejo de Europa. Sin embargo, el informe también señala que hay retos significativos en primera instancia, donde el rendimiento de España se sitúa por debajo de la media europea en términos de resolución de asuntos. La pandemia de COVID-19 tuvo un impacto considerable en todas las instancias y categorías de asuntos judiciales en España, exacerbando especialmente los retrasos en los asuntos civiles y mercantiles en el Tribunal Supremo<sup>14</sup>.

El grado de eficiencia judicial en Brasil ha sido un tema de preocupación durante varios años. Según el Consejo Nacional de Justicia (CNJ), el sistema judicial brasileño enfrenta varios desafíos que afectan su eficiencia, como la sobrecarga de casos y la lentitud en la resolución de los mismos. El CNJ publica informes semestrales que evalúan la eficiencia de los servicios judiciales en todo el país. Estos informes indican que, aunque se han hecho esfuerzos para mejorar la situación, aún persisten retrasos significativos en la resolución de casos, especialmente en los tribunales inferiores<sup>15</sup>.

Este es un problema común en la Administración de Justicia, como lo demuestra la constitución e implantación por el Consejo de Europa en el año 2000 del mismo organismo CEPEJ mencionado con anterioridad. CEPEJ es lo mismo que "European Commission for the Efficiency of Justice". Esta fue una iniciativa de la reunión de Ministros de Justicia europeos celebrada en Londres en 2000. Con CEPEJ, el Comité de Ministros del Consejo de Europa quería crear un organismo innovador para mejorar la calidad y la eficiencia de los sistemas judiciales europeos y fortalecer la confianza de usuarios en tales sistemas. Se ha de tener en cuenta que miembros del Consejo de Europa son países con sistema jurídico continental, la mayoría, pero otros tienen un sistema jurídico de common law. Esto último

---

<sup>14</sup> El Informe que contiene estos datos es el titulado European judicial systems - CEPEJ Evaluation report - 2024 Evaluation cycle (2022 data). Es accesible en: <https://www.coe.int/en/web/cepej/special-file>

<sup>15</sup> Ver las conclusiones del Informe: Justicia en Cifras 2023, Consejo Nacional de Justicia (CNJ). Brasília, 2023. págs. 300-306. <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2024/02/justicia-en-cifras-2023.pdf>

ocurre en Reino Unido, Irlanda, Chipre y Malta. Estados Unidos y Canadá, países con sistema common law también, son miembros observadores.

Por otro lado, conscientes del problema de la insuficiencia de los sistemas de gestión de la justicia, al mismo tiempo que se reconocía la existencia de este problema por los Ministros de Justicia del Consejo de Europa, se expuso en 1998 por estudiosos del Derecho y la Inteligencia Artificial, un poco antes de la constitución de CEPEJ, varias posibilidades que la IA abría para superar la deficitaria eficiencia en el ámbito judicial de los sistemas de gestión judicial automatizada, dado el uso auxiliar a sus funciones que podrían cumplir en estos programas los desarrollados con técnicas de IA, siempre y cuando se respetara, e incluso potenciara, con dicho uso la integridad de la función de decidir propia de los jueces (Sartor, Branting, 1998, p. 110).

Esta confianza en el uso de las técnicas de IA como parte de la solución de la falta de eficiencia judicial está tan extendida en los últimos años que el mismo CEPEJ consideró, también, en 2018, que el uso de la IA en la Administración de Justicia, tomando las debidas precauciones, puede ser un factor relevante para el incremento del grado de eficiencia de la actividad judicial. Ello se expuso en su *European ethical Charter on the use of Artificial Intelligence in judicial systems and their environment*, al reseñarse en la introducción que justifica el establecimiento de los principios genéricos que integran esta Carta ética<sup>16</sup>. Hasta aquí llegaban las propuestas: en la Carta ética no se entraba a explicar las razones técnicas de la aceptación.

Es por lo anterior que, retomando la pregunta, adaptada, que hacíamos al comienzo de este apartado, cabe reflexionar sobre lo siguiente: ¿qué razones fundamentan las iniciativas aquí reseñadas, que indican que el uso de la IA en la Administración de Justicia, en el desarrollo del proceso y la elaboración de la sentencia, al mismo tiempo que el establecimiento de medidas preventivas al respecto, son un medio adecuado para incrementar su eficiencia?

Para responder a la pregunta es conveniente pasar a referir, brevemente, algunas de las características básicas de las funciones o virtualidades, que en la actualidad se manifiesta poseen las herramientas de IA. De ello nos ocupamos a continuación.

### 3.3 Herramientas de IA: funciones

En cualquier uso de la informática se habla de algoritmos, que son conjuntos de instrucciones necesarias para resolver un problema o completar una tarea. Donald Knuth define un algoritmo como un conjunto finito de reglas que da una secuencia de operaciones para resolver un tipo específico de problema (Knuth, 1997, p. 4). Los algoritmos se utilizan en campos como la ciencia, ingeniería, computación, negocios y medicina, y también en sistemas de gestión de la justicia, donde guían a un ordenador para realizar tareas específicas relacionadas con la gestión de casos judiciales.

Los algoritmos desempeñan un papel clave en la optimización de los procesos judiciales y la toma de decisiones. Han estado presentes en sistemas informáticos que auxilian a la Administración de Justicia desde mediados de los años ochenta, aunque su uso, como hemos

---

<sup>16</sup> Introduction to the European ethical Charter on the use of Artificial Intelligence in judicial systems and their environment. Adopted at the 31st plenary meeting of the CEPEJ (Strasbourg, 3-4 December 2018).

visto en el anterior apartado, no siempre ha incrementado la eficiencia. De todas maneras, la novedad de las técnicas de IA no reside en el uso de algoritmos: ellas también los utilizan, sino en sus capacidades avanzadas.

La IA introduce funciones avanzadas como el aprendizaje automático, el procesamiento del lenguaje natural, la visión por computador y la robótica (Russel, Norvig, 2021, pp. XI-XVII). En el ámbito jurídico, destacan el procesamiento del lenguaje natural y el aprendizaje automático.

El procesamiento del lenguaje natural permite a los ordenadores comprender, interpretar y generar lenguaje humano. Requiere el uso de técnicas de lingüística computacional, aprendizaje de máquina y aprendizaje profundo para analizar y manipular grandes cantidades de texto (Russel, Norvig, 2021, p. 851). Su uso tiene, por tanto, escasa aplicación en la resolución de los procesos judiciales, normalmente en éstos sólo entran en juego textos específicos implicados en el procedimiento.

El aprendizaje automático permite a las máquinas aprender y mejorar a partir de la experiencia, sin necesidad de ser programadas explícitamente para cada tarea. Identifica patrones o modelos en grandes conjuntos de datos (Russel, Norvig, 2021, p. 651), con lo cual no tienen relevancia en las decisiones judiciales, en éstos sólo son relevantes los datos específicos del caso.

ChatGPT es un modelo de IA generativa desarrollado por OpenAI<sup>17</sup>, diseñado para conversar y argumentar con usuarios. Genera respuestas en lenguaje natural simulando ser un humano. Está basado en el procesamiento del lenguaje natural y en el aprendizaje automático, usando gran cantidad de datos de texto accesibles en Internet. Pese a las virtualidades del programa, aquí hay que decir que es importante tener una visión realista de la IA. La IA no es un ente supra humano monolítico, sino modelos estadísticos complejos que se autoajustan con nueva información<sup>18</sup>. En todo caso ChatGPT, al igual que otras IAs, se fundamenta en el procesamiento del lenguaje natural y el aprendizaje automático, como hemos dicho. Está diseñado para generar respuestas a partir de información existente en Internet, aunque las respuestas no siempre citan explícitamente las fuentes de la información.

ChatGPT es un ejemplo de cómo la IA puede interactuar y simular conversaciones humanas, demostrando el potencial de estas tecnologías en la gestión de información y toma de decisiones. Esto comporta, según dicen sus creadores, que su capacidad tecnológica para comprender el contexto y la intención existentes detrás de las preguntas o consultas de los usuarios lo convierten en una herramienta que puede desarrollar conversaciones (chats) con “robots” o sistemas informáticos.

Todo lo cual tiene límites, porque esta idea no impide matizar que, como se especifica en las condiciones de uso del programa al explicar el contenido de lo que proporciona, más en

---

<sup>17</sup> <https://openai.com>

<sup>18</sup> “Cuando se habla de IA no se debe definir como un ente suprahumano, monolítico y abstracto. La realidad de la IA es, hoy en día, mucho menos romántica. Se trata de modelos estadísticos complejos capaces de autoajustarse según reciben nueva información.” (Simó, Rosso, 2022, p. 2)

concreto: la exactitud de su respuesta o “output”, hay que tener precaución con las respuestas que emite porque, tal y como se indica al usuario:

**Accuracy.** Artificial intelligence and machine learning are rapidly evolving fields of study. We are constantly working to improve our Services to make them more accurate, reliable, safe, and beneficial. Given the probabilistic nature of machine learning, use of our Services may in some situations result in Output that does not accurately reflect real people, places, or facts.<sup>19</sup>.

Por lo dicho, pese a todo, no cabe duda de que el funcionamiento de esta herramienta puede ser tenido en cuenta para su aplicación en el ámbito jurídico como sucede en otros ámbitos. Pero ello ocurrirá siempre y cuando se use en un terreno cerrado: contando con información jurídica limitada y usando fuentes concretas y conocidas, es decir modelos constituidos a lo largo del tiempo. El ejemplo típico al respecto en este ámbito es el uso de ChatGPT en un despacho de abogados que alimente al programa con las actividades realizadas y los textos jurídicos utilizados en las mismas, a lo largo de su historia, sobre casos concretos, y las resoluciones adoptadas con respecto a esos casos por jueces o tribunales. Este no es el caso de la tramitación de un proceso sobre un conflicto o caso particular, concreto, en el que se dependa de los distintos argumentos y textos jurídicos alegados por las partes, sus abogados, el Letrado de la Administración de Justicia, los interesados, los testigos, los peritos e incluso el propio juez o tribunal. Aquí no caben los modelos: el ciudadano tiene derecho a la toma de una decisión concreta sobre la particularidad de su caso en cumplimiento de lo que prescriba la ley vigente. Esto hace ver que por las razones aquí indicadas: su inseguridad en la información proporcionada, por su infracción de regulaciones jurídicas como la protección de datos personales o el derecho de propiedad intelectual (véase al respecto lo que se dice en: Novelli et al., 2024) el uso de ChatGPT en la Administración de Justicia no pueda realizarse.

Estas consideraciones sobre ChatGPT, procesamiento del lenguaje natural y aprendizaje automático, nos dan una pista sobre las prevenciones que deben existir con respecto al uso de estas técnicas en los procesos judiciales y, especialmente, en la elaboración de su consecuencia: la sentencia. Ello es así porque, como hemos dicho, en relación a estas actividades los problemas a resolver no reúnen las características de lo que constituye el objetivo de las técnicas de IA: *analizar y manipular grandes cantidades de texto e identificar patrones en grandes conjuntos de datos*, una vez que en el ámbito jurídico los jueces y el resto de participantes en los procesos han de resolver, mediante argumentaciones orales y escritas, casos determinados con datos y normas acotados en la demanda.

Las afirmaciones anteriores están más fundamentadas en la actualidad en cuanto que contamos con una definición, jurídica además: prescrita en una norma, sobre lo que permite hacer la IA. Esta definición es más específica que las hasta aquí reseñadas con relación a sistemas o programas de IA. Es la que efectúa el “Reglamento Europeo sobre Inteligencia Artificial”, que entró en vigor el 2 de agosto de 2024, al establecer lo siguiente (Reglamento, 2024, art. 3, 1):

‘sistema de IA’: un sistema basado en una máquina que está diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue, y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar resultados de salida, como predicciones,

<sup>19</sup> <https://openai.com/policies/terms-of-use>

contenidos, recomendaciones o decisiones, que pueden influir en entornos físicos o virtuales.

Expresiones que hacen ver que la virtualidad de los sistemas de IA está siempre basada en el funcionamiento de una máquina y de su correspondiente algoritmo, y que con ello su función es únicamente la de reproducir, reiterándolos, datos ocurridos. No cuentan, pese a su nombre, con aspectos concretos de la inteligencia humana, por lo que no llevan a cabo todas las tareas propias de esta inteligencia, que sabemos que no están centradas sólo en el cálculo y la rapidez, a diferencia de lo que se proponía por la Ilustración en el siglo XVIII (“el juez es la boca muda de la ley”: ha de limitarse a establecer la conclusión lógica que se deriva del texto legal), sino también en la comprensión y la reflexión atendiendo a valores, sentidos, criterios, perspectivas vitales o puntos de vista adquiridos y contruidos mediante el proceso de participación o autopoiesis propio del conocimiento y la acción de los seres vivos (Maturana, Varela, 1984, p. 28).

Con lo cual se constata que es imposible resolver en el ámbito jurídico con los mecanismos propios de dichos programas, maquinamente, casos o conflictos concretos en los que se precisa atender a las normas, reglas y procedimientos promulgados, vigentes y de obligada aceptación en una sociedad democrática, una vez que en la resolución sobre los mismos intervienen, con sus concretas perspectivas de comprensión y reflexión, mediante argumentos, necesariamente juristas (jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, abogados), funcionarios e incluso las creencias, puntos de vista, consideraciones y la aceptación de los ciudadanos que son parte de los conflictos y están implicados en su solución (Sánchez, 2019, p. 133).

Previsiones que hace el mismo Reglamento europeo al disponer, lo que no es de extrañar por lo hasta aquí expuesto, que los sistemas de IA utilizados por la Administración de Justicia son de alto riesgo, por lo cual su aprobación debe ser hecha por las instituciones competentes, comunitarias y estatales, prevista al respecto por el Reglamento.

Esto se indica en su artículo 6, Reglas de clasificación de los sistemas de IA de alto riesgo, epígrafe 2: “Además de los sistemas de IA de alto riesgo a que se refiere el apartado 1, también se considerarán de alto riesgo los sistemas de IA contemplados en el anexo III.” En el Anexo III (titulado: ANEXO III, Sistemas de IA de alto riesgo a que se refiere el artículo 6, apartado 2), epígrafe 8 (titulado: Administración de justicia y procesos democráticos), se establece en su apartado a):

Sistemas de IA destinados a ser utilizados por una autoridad judicial, o en su nombre, para ayudar a una autoridad judicial en la investigación e interpretación de hechos y de la ley, así como en la garantía del cumplimiento del Derecho a un conjunto concreto de hechos, o a ser utilizados de forma similar en una resolución alternativa de litigios.

Por tanto ya cabe plantear qué respuesta podemos dar a la pregunta con la que comenzaba este apartado: ¿cabe alcanzar la *justicia judicial*, o la *justicia ambital*, cuando se utilizan como instrumento auxiliar del proceso judicial a las técnicas de IA?

Podemos responder a la pregunta diciendo que los sistemas de IA serán utilizables en la Administración de Justicia e incrementarán su suficiencia, satisfaciendo así los requisitos de la justicia *ambital*, siempre y cuando sean diseñados y utilizados contando con las autorizaciones requeridas por la Reglamentación europea para los sistemas de alto riesgo, en

cuanto que dichos sistemas acarrearán riesgos como lo indica la Regulación y lo hemos mostrado en este apartado al mencionar que, por principio, las funciones que satisfacen las técnicas de IA son inadecuadas para su uso en la obligada puesta en acción por personas de los procesos judiciales en sentencias con relación a un caso y textos jurídicos concretos expresados en la demanda.

A ejemplificar varios problemas que demuestran la existencia de los peligros apuntados, y a concretar el contenido de las soluciones regulativas referidas nos referimos en el siguiente apartado

## 4 Problemas y regulación

El uso con reservas de la IA en la Administración de Justicia queda más explícito si tenemos en cuenta lo que consideramos en este apartado en el que, concretando lo anterior, nos referimos a lo siguiente.

En primer lugar (1) expresamos un testimonio procedente del uso de programas de IA en Estados Unidos en el ámbito judicial por una juez que muestra ciertas prevenciones que ha de tenerse con dichas tecnologías por varias consecuencias negativas que implica su uso en la práctica judicial en Estados Unidos. En segundo lugar (2) presentamos las características más notables, incluyendo algunos problemas que plantea la misma, de una iniciativa normativa que está periodo de aprobación en España relativa a propuestas de cambios en los sistemas de gestión de la justicia susceptibles de ser puestos en práctica por programa de IA: son las contenidas en el Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre. En tercer lugar (3) nos fijamos en las funciones problemáticas a cumplir en Brasil por el proyecto Assis, iniciativa judicial dedicada al desarrollo de una herramienta de IA que ayude a magistrados y jueces a la elaboración de minutas de sentencias y decisiones en procesos judiciales electrónicos. En cuarto lugar (4) reseñamos, esquemáticamente, las tramitaciones que han de seguirse si se quiere que, superados los problemas indicados, los sistemas de IA de uso en la Administración de Justicia sean considerados satisfactorios por cumplir con los requisitos de la justicia *ambiental*, atendiendo tanto a lo que indica al respecto el Reglamento europeo de IA al establecer el procedimiento a seguir para resolver las limitaciones que tienen los sistemas de IA que se usan en la Administración de Justicia por su alto riesgo, como a lo que prevé el mismo Reglamento sobre la necesaria implantación y expansión de un proceso general de alfabetización en materia de desarrollo y uso de las técnicas de IA, de aplicación directa en las previsiones que puedan hacerse sobre su incrustación en el ámbito judicial por lo que ha sido expresado en este trabajo.

### 4.1 *Problemas en el uso de la IA por los tribunales de justicia de Estados Unidos*

Catherine Forrest, ex jueza federal en Nueva York, critica el uso de la IA en la justicia de Estados Unidos. En su libro "When Machines Can Be Judge, Jury, and Executioner" (2021), argumenta que las herramientas de IA actuales se basan en concepciones utilitarias de justicia y son inconsistentes con los principios de libertad y justicia individual de la Constitución y la Declaración de Independencia de Estados Unidos.

Forrest sostiene (Forrest, 2021, p.1) que, en virtud de su diseño, estas herramientas de IA introducen sesgos sociales, como de raza o sexo, en el sistema de justicia penal y otras áreas. Señala que estas herramientas son diseñadas por empresas privadas sin transparencia en su funcionamiento. Además, destaca que la dependencia de datos sesgados puede afectar negativamente los procesos judiciales.

Sobre la importancia del sesgo en el ámbito judicial, se puede señalar la siguiente literatura que se manifiesta al respecto.

Son de interés los argumentos expuestos por Robert Buckland en el contexto del common law (Buckland, 2023, pp. 6-14). También, la afirmación sobre los problemas que plantean los sesgos realizada en el artículo titulado “Uso del algoritmo COMPAS en el proceso penal y los riesgos para los derechos humanos” de María Roa (Roa, 2022, pp. 303-304). En relación con el proceso penal español, los peligros del sesgo y la IA son expuestos por Raquel Borges en su obra “El sesgo de la máquina en la toma de decisiones en el proceso penal” (Borges, 2020). En cuanto a la relevancia y alcance del sesgo, en general, en las decisiones judiciales en España, el libro “La incidencia de los sesgos cognitivos en el juicio”, coordinado por Ignacio Sancho (Sancho, 2024), trata sobre ello. Interesante es el trabajo que se centra en proponer que la IA es un instrumento eficaz para demostrar la existencia de sesgos en las resoluciones judiciales y ayudar a repararlos (Lopes, 2024, pp. 28-33).

Para solucionar los problemas Forrest propone rediseñar las herramientas de IA para priorizar la justicia y la equidad, en forma similar a las propuestas que se hacen con respecto al contenido de los estándares de diseño para armas autónomas (Forrest, 2021, p. 131). Sugiere que, como se efectúa en el caso armamentístico citado, el rediseño de lo usado en la Administración de Justicia debe centrarse en principios de justicia y equidad en lugar de los de utilidad y eficiencia.

Por tanto, la solución a los problemas está más allá de la mejor o peor aplicación de los textos legales que prescriben el uso de la IA en el ámbito judicial. Como se puede ver, la solución propuesta es rediseñar los programas de IA de forma que respeten el objetivo de alcanzar la justicia más que la utilidad o el aumento de la eficiencia. En este sentido, la posición de Forrest coincide con la propuesta de la Unión Europea en cuanto a la consideración de la existencia de alto riesgo en los sistemas de IA desarrollados en el ámbito legal, y la prescripción de que su diseño ha de realizarse conforme a las autorizaciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de IA como explicamos más adelante (en 4.4). Esto sería proponer aplicar la satisfacción del principio de justicia *ambiental* como referencia para su construcción.

#### 4.2 *La regulación española y algunos problemas*

Existe una norma en España que quiere potenciar el funcionamiento de los sistemas de gestión de la Administración de Justicia. Se trata del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de Justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

En el Preámbulo de la norma (Real Decreto-ley, 2023, p. 7) se explica su razón de ser al decir que el motivo principal de la regulación es la colaboración en

garantizar la prestación del servicio público de Justicia por medios digitales, equivalentes, de calidad y que aseguren en todo el territorio del Estado una serie de servicios, entre los que se encuentran, como mínimo, (i) la itineración de expedientes electrónicos y la transmisión de documentos electrónicos entre cualesquiera órganos judiciales o fiscales, (ii) la interoperabilidad de datos entre cualesquiera órganos judiciales o fiscales, (iii) el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones de la Administración de Justicia que afecten a la ciudadanía, y (iv) la identificación y firma de los intervinientes en actuaciones y servicios no presenciales.

Como puede observarse la norma trata de potenciar las funciones propias de los sistemas de gestión de la justicia, que resumíamos en el apartado 3.1, proponiendo añadir a los mismos algunas reformas o actualizaciones. Aquí nos vamos a fijar en las propuestas que en el articulado de la norma se hace con respecto a: el uso de las técnicas de IA en el desarrollo de los sistemas de gestión de la Administración de Justicia, y el establecimiento de reglas para la automatización de actuaciones que tienen lugar en la construcción de procesos judiciales. Estas son, en concreto, las actuaciones denominadas automatizadas, proactivas y asistidas

Las disposiciones son establecida en el Libro Primero de la norma titulado “Medidas de Eficiencia Digital y Procesal del Servicio Público de Justicia”, Título III “De la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales”, Capítulos: II “Tramitación orientada al dato”, art. 35 (Real Decreto-ley, 2023, p.42), en el que se hace referencia expresa al posible uso de la IA en los sistemas de gestión judicial, y VII, “De las actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas”, artículos 56 a 58 (Real Decreto-ley, 2023, pp.50-51), que definen y detallan diferentes actividades susceptibles de automatización en los procesos judiciales.

#### 4.2.1 *Uso de las técnicas de IA*

El artículo 35 está dedicado a detallar qué es el “Principio general de orientación al dato.” En concreto establece en su apartado 1 lo siguiente:

Todos los sistemas de información y comunicación que se utilicen en el ámbito de la Administración de Justicia, incluso para finalidades de apoyo a las de carácter gubernativo, asegurarán la entrada, incorporación y tratamiento de la información en forma de metadatos, conforme a esquemas comunes, y en modelos de datos comunes e interoperables que posibiliten, simplifiquen y favorezcan los siguientes fines:

...

k) La aplicación de técnicas de inteligencia artificial para los fines anteriores u otros que sirvan de apoyo a la función jurisdiccional a la tramitación, en su caso, de procedimientos judiciales, y a la definición y ejecución de políticas públicas relativas a la Administración de Justicia.

Observemos que la relevancia de este artículo reside en que realiza una apelación genérica al uso de la IA y las herramientas técnicas que la componen con fines de “definición y ejecución de políticas públicas relativas a la Administración de Justicia”, y también, que es lo que aquí nos importa, para servir “de apoyo a la función jurisdiccional,” y “a la tramitación de procedimientos judiciales”. Es decir, se trata de promover el uso de programas basados en el aprendizaje automático y la comprensión del lenguaje natural, cometidos de la IA, en el ámbito de acción propio de la Administración de Justicia: su “función jurisdiccional”: la resolución judicial de casos.

De gran interés para nuestro trabajo es, por tanto, considerar el contenido del Libro I, Título III, capítulo VII titulado “De las actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas”, que regula los artículos 56 a 58 del Real Decreto-ley. El interés de esta regulación procede del hecho de que es en estos artículos en los que si bien no se menciona explícitamente a la IA, si que cabe entender que, poniendo en relación estos artículos, dedicados a la automatización, con la posibilidad general del art. 35.k) que si menciona a la IA, se admite que el ejercicio de funciones automatizables de carácter procesal a realizar en la Administración de Justicia se puede efectuar utilizando sistemas de IA.

#### 4.2.2 *Actuaciones automatizadas, asistidas y proactivas*

A continuación, se resume, a la vez que se hace algunos comentarios, el contenido de la regulación sobre actuaciones automatizadas, asistidas y proactivas, prevista en los arts. 56 a 58 del Real Decreto-ley 6/2023.

El artículo 56 se centra en la regulación de las actuaciones automatizadas y las proactivas.

La norma dispone (art. 56.1.) que se “entiende por actuación automatizada la actuación procesal producida por un sistema de información adecuadamente programado sin necesidad de intervención humana en cada caso singular”.

Esto implica que este tipo de actuaciones son las que se producen automáticamente, cumpliendo el algoritmo del sistema o programa que prevea su realización, como dice la norma, sin “intervención humana en cada caso singular”. Se completa lo dicho con el establecimiento de una importante limitación con respecto a los casos de automatización posibles al prescribirse que sólo son automatizables “las actuaciones de trámite o resolutorias simples, que no requieren interpretación jurídica”. Con esta regulación, y la última salvedad, nos encontramos en este caso, por tanto, con la prescripción explícita de la automatización de parte del proceso judicial: las actuaciones de trámite.

Es relevante a estos efectos considerar que el texto de la norma, (art. 56.2), clarifica lo anterior mostrando varios claros ejemplos de actuaciones automatizables.

Los ejemplos son:

- a) El numerado o paginado de los expedientes.- b) La remisión de asuntos al archivo cuando se den las condiciones procesales para ello.- c) La generación de copias y certificados.- d) La generación de libros.- e) La comprobación de representaciones.- f) La declaración de firmeza, de acuerdo con la ley procesal.

Ha de observarse que estos supuestos hacen referencia a actuaciones de gestión que forman parte del expediente judicial digitalizado, y cuya automatización se prevé, es presumible, una vez que dichas actuaciones hayan sido aprobadas por los juristas (Juez y Letrado de la Administración de Justicia) responsables de su tramitación y resolución.

Ello significa que en esta regulación nos encontramos ante el reconocimiento de que la automatización es consecuencia propia del funcionamiento de los programas informáticos que se ocupan de auxiliar a la gestión en el ámbito de la Justicia desde hace años. Programas

sobre los que se discutía y se comenzaban a implantar en la Administración de Justicia española desde comienzos de los años ochenta del siglo XX (CREI, 1983, p. 7), habiéndose consolidado su implantación a mediados de los años noventa (Carrascosa, 1994, pp. 1072s). En este caso no parece sean necesarias las técnicas de IA, a no ser que sus virtualidades se utilicen para mejorar los programas de gestión judicial, lo que no plantería problemas. Los ejemplos que reseña la norma parece no plantean problemas, teóricos al menos, para el uso de técnicas de IA, otra cosa son las consecuencias que su implantación pueda tener en la modificación del trabajo a realizar por los funcionarios auxiliares de la oficina judicial.

El artículo 56 se refiere, además, a las denominadas “actuaciones proactivas”. En su apartado 3 se detalla que se

entiende por actuaciones proactivas las actuaciones automatizadas, auto-iniciadas por los sistemas de información sin intervención humana, que aprovechan la información incorporada en un expediente o procedimiento de una Administración Pública con un fin determinado, para generar avisos o efectos directos a otros fines distintos, en el mismo o en otros expedientes, de la misma o de otra Administración Pública, en todo caso conformes con la ley.

El artículo no queda suficientemente claro: esto es así porque en él se habla únicamente de procedimientos de una Administración Pública, cuando el libro primero del Real Decreto-ley se está refiriendo al Servicio Público de Justicia, es decir a procedimientos y expedientes judiciales. Parece por ello que esto se sobreentiende, así lo hace el Consejo General del Poder Judicial en los informes de 2022 y 2024 sobre estos artículos que acepta el que en el artículo 56.3 se hace referencia a procedimientos judiciales, y, por tanto, que aquí se trata en verdad del supuesto de que en un proceso o expediente judicial se precise, porque lo prescribe la ley, la información, los datos, que estén almacenados en un sistema de información que esté bajo responsabilidad de una Administración Pública o del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). Es el caso en el que en el expediente se precise un dato almacenado/procedente de Servicios ofertados por el Punto Neutro Judicial<sup>20</sup>, cuya responsabilidad es del CGPJ, o en un sistema situado en el catálogo de Servicios y soluciones del Punto de Acceso General de la Administración de Justicia<sup>21</sup>, cuya responsabilidad es del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. El Real Decreto-ley prevé que esta información / dato deberá generarse automáticamente cuando lo requiera el correspondiente expediente judicial.

En todo caso la regulación de estas actuaciones tiene las características básicas del uso de los sistemas de gestión automatizada en el ámbito de la Justicia, acaso con la importante novedad de que en los sistemas se utilizan datos proporcionados por bases de datos de las Administraciones Públicas, a diferencia de los sistemas tradicionales de gestión de la Administración de Justicia que tan sólo podían considerar datos aportados en el proceso judicial por los participantes en el mismo. De todas formas la norma regula que se trata de procedimientos automatizados que, sin intervención humana, generarán efectos en el expediente judicial en conformidad con lo que establezca la ley. Atendiendo a esta interpretación, la definición de actuaciones proactivas, que por lo dicho debería aclararse, se puede estimar adecuada, con la salvedad de que es exigible la existencia de una norma que regule un procedimiento dirigido a la vigilancia del contenido de los datos, sean éstos de carácter administrativo o judicial, estableciendo las correspondientes medidas para evitar que,

<sup>20</sup> <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/e-Justicia/Servicios-informaticos/Punto-Neutro-Judicial/>

<sup>21</sup> <https://www.administraciondeJusticia.gob.es/catalogo-servicios>

si están diseñados y alimentados por sistemas de IA, estén sesgados como antes se ha referido (supra 4.1) al exponer la experiencia sucedida en Estados Unidos.

Complementariamente a lo anterior el mismo apartado 3 del artículo 56, al final, del Real Decreto-ley de 2023 aquí estudiado, potesta al Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica (CTEAJE), una entidad administrativa independiente integrada por miembros del poder ejecutivo y del judicial responsables de la Administración de Justicia, a identificar y potenciar las “actuaciones que, en su caso, puedan ser proactivas, así como en la definición de los parámetros y requisitos de compatibilidad necesarios para ello.” Esta competencia ha sido cuestionada por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) en dos ocasiones, como se menciona a continuación.

El CGPJ en su Pleno del día 24 de febrero de 2022, aprobó un Informe crítico sobre el Anteproyecto de Ley de Eficiencia Digital aprobado y enviado a las Cortes por el Gobierno el 19 de julio de 2022. La tramitación de este proyecto no prosperó por la finalización de las Cortes antes de su aprobación. De todas formas el Anteproyecto contenía los mismos textos que los del vigente Decreto-ley 6/2023 de 19 de diciembre de 2023, que estamos explicando en este apartado. Nos referimos aquí, en especial, a las referencias hechas al contenido del capítulo VII y los artículos 35, 56, 57 y 58 del Decreto-ley 6/2023.

En relación a lo dicho en su Informe de 2022 el CGPJ se manifestó críticamente en lo referido por el Anteproyecto de ley a las llamadas “actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas”, producidas por un sistema de información debidamente programado, o en base a datos producidos por algoritmos, en el ámbito de los procedimientos judiciales. La crítica no estaba referida a la regulación concreta prevista para las diferentes actuaciones auxiliadas por las técnicas de IA, sino que se centraba en exponer que el CGPJ advirtió en dicho Informe que si bien la norma establece que las actuaciones automatizadas pueden generarse por defecto a partir de un determinado sistema de información, faltaba por decir explícitamente que ello será siempre sin perjuicio de la dirección del proceso, que corresponde a Jueces y Magistrados, que podrán establecer las instrucciones pertinentes sobre su uso o deshabilitación.

A este respecto es de destacar lo que exponía el CGPJ en el considerando sexagésimo octavo del informe (Informe, 2022, p.174):

La generación por los sistemas de información, con base en algoritmos, de borradores de resolución que contengan determinación de hecho e interpretación del derecho aplicable puede verse como una ayuda o apoyo al ejercicio de la función constitucional de juzgar, pero constituye también, y debe subrayarse, un riesgo para la vigencia del principio de exclusividad jurisdiccional que exige que la tutela de derechos e intereses de los ciudadanos sea prestada exclusivamente por Jueces y Magistrados. En el contexto del uso de técnicas de inteligencia artificial, debe afirmarse que el artículo 24 CE en conexión con el principio de exclusividad jurisdiccional (art. 117.3 CE) garantiza a los ciudadanos el derecho a una resolución fundada en Derecho dictada por un Juez o Tribunal, esto es, el derecho a que su caso sea resuelto por un Juez-persona.

En definitiva, en este considerando el CGPJ estimaba que el Anteproyecto de Ley, hoy Decreto-ley, prevé, aunque no lo mencione explícitamente, dar valor a las actuaciones generadas automáticamente sin contar con la actividad de control propia de los jueces.

Esta crítica queda más especificada en el segundo informe que realizó al respecto el CGPJ. Este es el Informe de 14 de junio de 2024 (Informe, 2024) que el CGPJ, siguiendo la regulación española y el contenido del Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea (aprobado el 13 de junio de 2024), hizo sobre el Decreto-ley 6/2023 de 19 de diciembre de 2023 (RDL), al instar, de nuevo, a reconocer el papel de Jueces y Magistrados en lo relativo a la intervención y regulación de las actividades judiciales auxiliadas por la IA.

La crítica se concreta, especialmente, en que el RDL no menciona al Punto Neutro Judicial, dependiente del CGPJ, como instrumento de comunicación entre instituciones judiciales y administrativas. También se pone énfasis en el Informe en que el RDL no regula que el control del uso de las herramientas de IA en la Administración de Justicia en las actividades judiciales, incluyendo el de la atención a la regulación de protección de datos personales, atendiendo a lo que indica la legislación vigente, deben ser realizados por el CGPJ y no por el CTEAJE, administración pública.

En efecto, en la actualidad el RDL establece que este control se realice por el CTEAJE (Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica), órgano autónomo coordinador de carácter administrativo dependiente del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Esto significa que, en opinión del CGPJ, para que se pueda poner en práctica en un proceso las actuaciones generadas automáticamente con auxilio de la IA ha de satisfacerse lo que el ordenamiento jurídico establece en relación al cumplimiento del principio de separación de poderes: la responsabilidad de Jueces y Magistrados en las decisiones judiciales y por lo mismo en los procesos de tramitación automática de las mismas.

Son interesantes al respecto las conclusiones y propuestas básicas del Informe de 2024 relativas a los temas considerados de este trabajo, cuyo contenido resumimos en lo expresado a continuación (Informe, 2024, pp.34-36):

1. *Responsabilidad del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ)*. El Informe expresa que según el artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), el CGPJ tiene la responsabilidad fundamental de proporcionar a jueces y magistrados los medios tecnológicos necesarios. Además, debe asegurarse de que estos medios no alteren el estatuto jurídico de los miembros del Poder Judicial, actuando como un “gatekeeper” para garantizar la independencia judicial. Ello debe ser recogido por el RDL.
2. *Potestad reglamentaria del CGPJ*. El artículo 560.1.16a Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) otorga al CGPJ la potestad reglamentaria para desarrollar normativas en diversas áreas, como la organización de los juzgados y tribunales, la publicidad de las actuaciones judiciales, la publicación y reutilización de resoluciones judiciales, y la fijación de horarios de audiencia pública. Esta potestad permite al CGPJ establecer un marco normativo homogéneo y uniforme en todo el territorio, excluyendo la intervención de otras administraciones.
3. *Tratamiento de datos personales*. Que el CGPJ debe estar involucrado en el desarrollo y la implementación de medios tecnológicos en la Administración de Justicia, actuando como autoridad de control de protección de datos según el artículo 236 octies de la LOPJ y el artículo 55 del Reglamento General de Protección de Datos. Dado que la implementación de herramientas de IA en los juzgados y tribunales puede afectar la protección de datos personales y la independencia judicial, es por lo que la

supervisión y control de estos datos jurisdiccionales corresponde a la Dirección de Control y Supervisión de Protección de Datos del CGPJ: ha de tenerse en cuenta que las herramientas tecnológicas utilizadas en la Administración de Justicia deben respetar la normativa de protección de datos tanto en su fase de entrenamiento como en su uso.

4. *Interoperabilidad y medios electrónicos.* Atendiendo a lo que prescribe el artículo 35 del RDL, el Punto Neutro Judicial contribuye a la interoperabilidad de los sistemas informáticos de la Administración de Justicia y facilita el cumplimiento de la obligación de utilizar medios electrónicos. Es un hecho que la herramienta del Punto Neutro Judicial, utilizada por todos los juzgados, tribunales y fiscalías en todo el territorio, garantiza la independencia judicial: permite que los órganos judiciales soliciten información y datos a entidades públicas y privadas sin la intervención de otras administraciones. Es por ello que existe una falta de regulación del Punto Neutro Judicial en la norma: el RDL 6/2023 no lo regula, a pesar de las peticiones del CGPJ y de que su necesidad se justifica en el Plan de Recuperación y los fondos europeos. A estos efectos se pone de relieve que si bien el artículo 36 (3 y 7) del RDL 6/2023 introduce una plataforma gestionada por el Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, hay dudas sobre si ofrecerá servicios similares al Punto Neutro Judicial. Se sugiere por ello modificar este artículo para incluir una sección específica sobre el Punto Neutro Judicial.

Aquí puede verse que la automatización de actividades judiciales usando las técnicas de IA implica la aparición de problemas en relación con la ejecución del principio constitucional de separación de poderes. De nuevo aparece como insuficiente una política dirigida meramente a la introducción de la tecnología en la práctica procesal. Se observa que este uso sólo es posible cuando se produzca un cumplimiento efectivo de normas fundamentales que están vigentes. A lo dicho ha de añadirse que una vez implantadas estas técnicas, cumpliendo la legalidad, harán falta nuevas leyes procesales adaptadas a las nuevas prácticas introducidas en los procesos judiciales por el uso de la IA.

El artículo 56 finaliza con el apartado 4 en el que se dan las siguientes reglas tanto para poder conocer cuál es la justificación concreta de la actuación automatizada o proactiva, cuanto que para poder actuar “manualmente” en el caso de tener que resolver el problema de que los sistemas/programas de la Administración de Justicia, guiados por el algoritmo o la automatización, tengan un funcionamiento defectuoso:

- a) Que todas las actuaciones automatizadas y proactivas se puedan identificar como tales, trazar y justificar. - b) Que sea posible efectuar las mismas actuaciones en forma no automatizada. - c) Que sea posible deshabilitar, revertir o dejar sin efecto las actuaciones automatizadas ya producidas.

El contenido de estas previsiones cautelares parece adecuado teniendo en cuenta los riesgos que comporta el uso de datos automatizados que ya hemos indicado. En todo caso aquí no está explícito el uso de los programas de IA, sino que parece hacerse alusión al funcionamiento de programas tradicionales de gestión automatizada en el ámbito de la Justicia que, con las oportunas actualizaciones, podían auxiliar a las actuaciones proactivas.

#### 4.2.3 *Las actuaciones asistidas y la IA*

El artículo 57 del Real Decreto ley se ocupa de regular las actuaciones asistidas. Este artículo, como vamos a ver, es el que está más próximo a la promoción por la norma de la automatización de las actividades judiciales propiamente dichas: las del juez, las del Fiscal y las del Letrado de la Administración de Justicia. Esto es así porque, como hemos indicado, el artículo 56 se ocupa, en cambio, de actividades automatizadas a realizar, tradicionalmente, por auxiliares administrativos bajo supervisión y solicitud de jueces, fiscales y letrados, y a instancias de las partes del proceso (abogados y particulares) en buena parte de las ocasiones. También se ocupa de las actividades proactivas que son las que por su propio carácter se producen automáticamente, una vez los pasos anteriores precisos del proceso hayan sido aprobados por los intervinientes en el mismo.

La definición de la actuación asistida (art. 57.1.), es la siguiente: es...

aquella para la que el sistema de información de la Administración de Justicia genera un borrador total o parcial de documento complejo basado en datos, que puede ser producido por algoritmos, y puede constituir fundamento o apoyo de una resolución judicial o procesal.

Esta definición implica que aquí estamos ante la automatización de parte del proceso de creación de una resolución. Ello es así porque la definición dispone/acepta la automatización algorítmica de la justificación/creación de la decisión judicial o de la propuesta del Fiscal o de la actividad competencia del Letrado de la Administración de Justicia en base a datos estadísticos anteriores: los contenidos de las decisiones habidas en otros expedientes judiciales.

Si bien es cierto que la automatización es limitada porque la norma sólo dispone la creación automática de un “borrador” de documento complejo, ello no impide reconocer que la regulación va más allá, por ejemplo, de la automatización de la creación de un formulario general, una plantilla, para auxiliar a la redacción de un documento procesal. La norma especifica más: se trata de la automatización de la creación de un borrador de una decisión para un caso concreto en base a decisiones adoptadas con anterioridad en otros expedientes judiciales.

Con esta regulación se satisface el propósito de la promulgación del Real Decreto Ley en cuanto que, como se expresa en el Preámbulo (Real Decreto ley, 2023, p. 6), la disposición quiere constituirse como una “cobertura de normas y reglas” capaz de dar “un nuevo cauce, más veloz y eficaz, que coadyuvará a una mejor satisfacción de los derechos de la ciudadanía”. Es por ello que esta propuesta es coherente con la necesidad de incrementar la eficiencia de la Administración de Justicia: colaborar a la solución de la crisis de dilación de los asuntos judiciales señalada desde hace años por el Consejo General del Poder Judicial.

Es entendible por todo lo expresado que, a efectos de prevenir y evitar posibles problemas, la trascendencia de la definición referida a la “actuación asistida” sea completada por el artículo 57 con los apartados 2 y 3 que establecen lo siguiente.

El apartado 2 es tajante:

En ningún caso el borrador documental así generado constituirá por sí una resolución judicial o procesal, sin validación de la autoridad competente. Los sistemas de la

Administración de Justicia asegurarán que el borrador documental sólo se genere a voluntad del usuario y pueda ser libre y enteramente modificado por éste.

El apartado 3 concreta todavía más lo reseñado en el 1 y 2, al exigir: 1) la asunción de su responsabilidad por los usuarios de los borradores, 2) la necesaria clara identificación y autenticación de los mismos en la firma del texto definitivo, y 3) el cumplimiento en estas actividades de lo que prescriban al respecto las leyes procesales.

Se dice, en concreto, en el art. 57.3:

La constitución de resolución judicial o procesal requerirá siempre la validación del texto definitivo, por el juez o jueza, magistrado o magistrada, fiscal o letrado o letrada de la Administración de Justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias y bajo su responsabilidad, así como la identificación, autenticación o firma electrónica que en cada caso prevea la ley, además de los requisitos que las leyes procesales establezcan.

Las precauciones hacen ver que la regulación prevista parece adecuada y no violenta, en su esencia, la función de emitir decisiones judiciales. Recuérdese, además, que lo que proporcionan los sistemas de IA son datos estadísticos, por lo que las prevenciones adoptadas tienen una total justificación: ningún jurista participante puede tomar como referencia para resolver un caso concreto resoluciones estadísticas o concretas anteriores. Como sabemos la única referencia obligatoria en la resolución de un caso es la constituida por el texto de la ley que se mencione como fundamento de derecho en la demanda que haya sido la referencia para iniciar el proceso.

Puede observarse, por tanto, que la regulación sobre actuaciones asistidas está próxima funcionalmente a lo que se prevé en relación a lo que proporcionan los sistemas de recuperación de documentación jurídica en relación a su función o virtualidad de predictibilidad de sus propuestas<sup>22</sup>. De todas formas la previsión del art. 57 no sucede en los sistemas de recuperación de documentación jurídica, una vez que las propuestas predictivas de estos sistemas no llegan a crear borradores de decisión: lo que aportan es documentación/textos judiciales para que los juristas usuarios de los sistemas puedan mejorar la interpretación de las normas que inciden en la resolución judicial de los casos por los que han efectuado sus consultas al sistema. La regulación relativa a actuaciones asistidas va más allá al ocuparse de elaborar borradores de concretas decisiones judiciales, eso sí con las precauciones previstas en los apartados 2 y 3 del art. 57, que establecen fuertes limitaciones u obstáculos a que los borradores se transformen automáticamente en decisiones jurídicas.

Todo lo anterior nos expresa que en el caso de las actuaciones asistidas nos encontramos ante una propuesta de aplicación de las técnicas de IA en la Administración de Justicia. Aplicación que está limitada a la propuesta de modelos estadísticos para la elaboración de borradores de sentencias, o, como se dice por la literatura, ante una predicción práctica de juicios legales, razón que obliga a reconocer que la iniciativa normativa acarrea riesgos para la resolución de casos judiciales y obliga a tomar las previsiones establecidas por el Reglamento europeo que son expuestas más abajo (4.4).

---

<sup>22</sup> Esto es lo que proporciona, por ejemplo, el sistema de recuperación de documentación jurídica titulado "Jurimetría": <https://jurimetria.laleynext.es/content/Inicio.aspx>

### 4.3 *El proyecto brasileño Assis*

ASSIS es un asistente jurídico que ha sido desarrollado por la Asesoría en Inteligencia Artificial de la Secretaría General de Tecnologías de la Información del Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro<sup>23</sup>. El sistema está en funcionamiento en forma de prototipo. Su función principal es apoyar a los Magistrados en la preparación de decisiones y proyectos de sentencias para procesos judiciales de primera instancia.

Esto es así porque, como se declara en la página web que explica las funciones del sistema, utilizando modelos de lenguaje generativo, específicamente GPT-40, el asistente es capaz de generar automáticamente borradores de decisiones y sentencias, además de responder a preguntas relacionadas con el contenido de los procesos.

Ello sucede porque el asistente jurídico se integra en la base documental de procesos de primera instancia que se encuentran disponibles en el programa de gestión judicial denominado Sistema de Proceso Judicial Electrónico. De esta manera, cuando el usuario ingresa un número real de caso legal, el asistente puede buscar automáticamente todas las partes del caso asociado, a continuación el asistente utilizará los documentos del proceso como base para preparar decisiones y proyectos de sentencia.

También se indica en la página web que el sistema asistente, además de buscar información relevante, es capaz de procesar el contenido de cada documento procesal recopilado, extrayendo detalles y contextos críticos que son esenciales para construir respuestas de alta calidad. Según se dice la tecnología de procesamiento del lenguaje natural permite al asistente comprender la dinámica del caso y las acusaciones presentadas, lo que da como resultado “minutas que não apenas são precisas, mas que também refletem um entendimento profundo do processo”. Expresiones de la página web que manifiestan la confianza de los creadores y usuarios del sistema en el funcionamiento de los programas de IA de procesamiento del lenguaje natural

A lo anterior se añade:

Para aumentar ainda mais sua eficácia, o assistente jurídico terá acesso a um vasto acervo de sentenças já proferidas pelo Tribunal, a partir das pastas de portfólio dos usuários. Essa rica base de dados permitirá que o assistente aprenda e identifique padrões específicos na elaboração desses documentos, resultando em textos mais precisos e alinhados com as práticas judiciais vigentes. Além disso, a tecnologia empregada poderá evoluir com o tempo, incorporando novos conhecimentos e tendências do direito.

Con lo cual sus autores manifiestan la relevancia que tiene en la elaboración de sentencias para casos concretos modelos de resoluciones adoptadas con anterioridad para casos similares por otros jueces y tribunales e incluso, además, por otros adoptados por quien esté utilizando el sistema.

Esto significa admitir la posibilidad de que en un caso concreto se tome como referencia soluciones adoptadas en otros casos.

---

<sup>23</sup> <https://www.tjrj.jus.br/magistrado/servicos/assis/o-projeto>

Al final de la presentación, no obstante lo anterior, se hace la siguiente salvedad que pretende garantizar el cumplimiento de los principios jurídicos fundamentales indicados más arriba (apartado 2):

É fundamental destacar que as minutas de decisões e sentenças geradas pelo assistente não serão utilizadas de forma direta. Elas passarão por uma rigorosa etapa de revisão e validação realizada pelos Magistrados, assegurando que todos os textos estejam em conformidade com as normas legais e os padrões judiciais estabelecidos. Esse processo de validação é crucial para manter a integridade e a qualidade das decisões, garantindo que refletem o julgamento imparcial e a análise minuciosa que caracteriza a magistratura.

Aquí, por tanto, seguimos viendo varias razones por las que, como ocurre con la regulación española del RDL, especialmente en lo referido a las actuaciones asistidas (art. 57), cabe manifiesta que existen riesgos en este uso de los sistemas de IA en la elaboración de las decisiones judiciales, y la necesidad de tomar soluciones como, por ejemplo, las que regula el Reglamento europeo de IA como ponemos de relieve a continuación reseñando, brevemente, 1) *las medidas que el Reglamento establece para prevenir la creación y desarrollo de sistemas de alto riesgo a utilizar en la Administración de justicia* y 2) *las medidas que el Reglamento establece destinadas en general a promover la alfabetización de constructores, diseñadores y usuarios de los sistemas de IA en general y que son de aplicación en relación a los sistemas de IA que son de uso en la Administración de justicia.*

#### 4.4 *El Reglamento europeo de IA, la Administración de Justicia y la Alfabetización*

##### 4.4.1 *Alto riesgo*

El Reglamento europeo de IA, aprobado el 13 de junio de 2024 y vigente desde el 2 de agosto de 2024, establece un marco normativo común para regular el uso de la IA en todas las actividades dentro de la Unión Europea. Sus objetivos principales son garantizar la seguridad y derechos de los ciudadanos, promover una IA centrada en el ser humano y fomentar la innovación y libre circulación de bienes y servicios basados en la IA.

Más en concreto cabe resumir sus notas principales en lo siguiente:

##### *Objetivos del Reglamento (art. 1)*

1. Seguridad y Derechos Humanos: asegurar que los sistemas de IA sean seguros, respeten los derechos de los ciudadanos y eviten efectos perjudiciales.
2. Innovación: estimular la inversión en IA, garantizando la libre circulación de bienes y servicios y evitando restricciones innecesarias por parte de los Estados miembros.

##### *Regulación de la IA en actividades Jurídicas (arts. 6 y Anexo III.8, a))*

El Reglamento clasifica los sistemas de IA destinados a actividades jurídicas como de *alto riesgo*, lo cual implica:

- Deben someterse a una evaluación de conformidad antes de ser introducidos en el mercado.
- Incluyen sistemas utilizados por autoridades judiciales para investigar e interpretar la ley, garantizar el cumplimiento del derecho, y en resoluciones alternativas de litigios.

##### *Protección de datos*

Hay referencias a lo largo de todo el Reglamento a la protección de datos. La protección de datos personales es crítica y se deben respetar los principios de minimización de datos y protección desde el diseño y por defecto. Las medidas pueden incluir anonimización, cifrado y tecnologías que permitan el uso de datos sin transmisión innecesaria (Preámbulo, considerando 69).

#### *Requisitos para proveedores de IA de alto riesgo*

Los artículos 8 al 17 del Reglamento detallan los requisitos que deben cumplir los proveedores, incluyendo:

- Gestión de Riesgos: implementar procedimientos para identificar, evaluar y mitigar riesgos.
- Datos y Gobernanza: asegurar la calidad y trazabilidad de los datos utilizados por los sistemas de IA.
- Transparencia: proporcionar información clara y comprensible sobre el funcionamiento de los sistemas de IA.
- Supervisión Humana: garantizar que las decisiones importantes puedan ser revisadas y supervisadas por seres humanos.

Con todo lo anterior cabe concluir que el Reglamento expresa la necesidad de atender a un diseño de herramientas de IA que priorice la justicia y equidad sobre la utilidad y eficiencia, evitando los riesgos generales que han quedado reseñados en este trabajo (apartados 2 y 3) y que han sido concretados mediante varios ejemplos en el presente apartado (4.1. 4.2 y 4.3). La propuesta de la Unión Europea coincide con la perspectiva de garantizar un alto nivel de protección en el desarrollo y aplicación de sistemas de IA en el ámbito jurídico.

De esta forma cabe subrayar lo que expresábamos al comienzo al final del apartado precedente (3.3): el uso de sistemas de IA en el proceso judicial no será posible por la simple provisión de sistemas o programas como se establece, genéricamente, en la regulación española mostrada como ejemplo, o se concreta en la experiencia brasileña. Ello es así porque dichos sistemas son considerados de alto riesgo y por ello las empresas, los diseñadores, y los implantadores de los mismos, deberán satisfacer los requisitos previstos en el Reglamento y recibir las correspondientes autorizaciones de las entidades declaradas competentes al respecto en cada país en el futuro.

Por todo lo cual podemos decir que si los sistemas de IA implantados con el fin de auxiliar a la realización de procesos judiciales y sentencias reciben estas autorizaciones cabrá aceptar que cumplirán con la justicia *ambiental o judicial*.

#### *4.4.2 Alfabetización*

Ante lo expresado en este trabajo no es de extrañar que un texto normativo como el Reglamento europeo se ocupe del tema de la necesidad de alfabetizar en el uso de la IA en todos los ámbitos. Por lo aquí dicho desde el primer apartado (2), ello se hace más preciso en el ámbito judicial.

La justificación de los procesos de alfabetización se hace, de forma general, por el Reglamento en su Preámbulo, en el considerando 91. Una concreción resumida del contenido de dicha alfabetización se realiza en el artículo 4 de la Regulación.

A continuación nos referimos a los dos textos mencionados ocupándonos en primer lugar de resumir el contenido del considerando 91 y, a continuación, expresando el texto del artículo 4.

El considerando 91 del Preámbulo del Reglamento establece que se requiere la realización de procesos de alfabetización por el mismo contenido del Reglamento de IA: porque su texto establece, especialmente, las responsabilidades y medidas necesarias para el despliegue de sistemas de IA de alto riesgo. Se destaca por ello la importancia de garantizar la seguridad y los derechos fundamentales, así como la correcta vigilancia del funcionamiento de estos sistemas en entornos reales, siendo por ello preciso que los responsables del despliegue deban adoptar medidas técnicas y organizativas adecuadas para asegurar el uso de los sistemas de IA conforme a las instrucciones, además de definir obligaciones relacionadas con la vigilancia y conservación de registros. También se debe garantizar que las personas encargadas de la implementación y supervisión tengan las competencias necesarias en IA, incluyendo formación y autoridad adecuadas. Estas obligaciones se suman a otras que puedan existir según el Derecho nacional de los Estados miembros o de la Unión.

Sobre lo anterior ha de versar la alfabetización en la forma de operar que regula y establece el artículo 4.

El artículo 4, denominado Alfabetización en materia de IA, dice, en concreto, lo siguiente:

Los proveedores y responsables del despliegue de sistemas de IA adoptarán medidas para garantizar que, en la mayor medida posible, su personal y demás personas que se encarguen en su nombre del funcionamiento y la utilización de sistemas de IA tengan un nivel suficiente de alfabetización en materia de IA, teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, su experiencia, su educación y su formación, así como el contexto previsto de uso de los sistemas de IA y las personas o los colectivos de personas en que se van a utilizar dichos sistemas.

## 5 Conclusiones

El trabajo ha presentado varias dificultades que impiden hacer realidad la voluntad de poner a disposición de la Administración de Justicia la tramitación y solución de procesos judiciales con el auxilio de las técnicas de IA, al no ser suficiente para ello la aprobación de una norma, como la adoptada en España mediante la promulgación del Real Decreto-ley 6/2023 de 19 de diciembre, que prevé el uso de dichas técnicas por jueces, fiscales y letrados de la Administración de Justicia, personas responsables de la tramitación y resolución de dichos procesos, ni la realización de proyectos como Assis en Brasil que hace uso de las técnicas de IA en la preparación de las decisiones judiciales. A efectos de mostrar algunas de las razones de dichas dificultades se ha discurrido sobre lo siguiente.

En primer lugar se ha puesto de relieve la particularidad de los procesos judiciales y la sentencia que en los mismos se aprueba. Procesos y sentencia se han de aprobar por los

participantes en los mismos: partes en el proceso, abogados, Letrados de la Administración de Justicia, Fiscales (en su caso) y Jueces. En todo caso objetos de discusión, argumentación o referencia han de ser el conflicto concreto que origina el proceso y el texto de las leyes alegado, nunca lo es un modelo de soluciones pasadas o sesgadas sobre otro caso que pudiera construir un sistema de IA.

A continuación se han expuesto algunos hechos que se pueden considerar son el origen de las dificultades señaladas al explicar cuáles son las funciones propias de las tecnologías de IA, y constatar que entre sus virtualidades no están comprendidas las de ayudar o, incluso, sustituir, a las tareas propias de los jueces y de quienes son responsables de la tramitación de procesos judiciales. Las reglas de actuación están prescritas y tasadas por las Constituciones, las normas procesales y las normas sustantivas.

Finalmente se ha puesto de relieve que, por todo lo anterior, no es de extrañar que se hayan producido tanto experiencias críticas con relación al uso de los sistemas de IA en procesos judiciales ya realizados en varios países, como opiniones emitidas por el Consejo General del Poder Judicial español señalando la falta de precisión del contenido de la regulación española (el Real Decreto-Ley 6/2023) que propone el uso de la IA en las actividades jurídicas. Esto ocurre porque en ambos casos no se tiene en cuenta lo previsto por el ordenamiento jurídico con respecto al uso de las tecnologías de la información y la comunicación como instrumento auxiliar en la tramitación de procesos judiciales.

Todo lo cual requiere, como aquí se hace, proponer que, en el caso de querer actuar sobre la materia, ir más allá de propiciar el mero uso de las tecnologías de IA en la aplicación judicial del derecho, sino realizar las adecuadas reformas a las normas existentes, y promover la promulgación de las normas complementarias precisas, atendiendo siempre a lo que está prescrito al respecto por el ordenamiento jurídico (Constitución y leyes), y el Reglamento sobre IA aprobado por el Parlamento y el Consejo europeos.

De esta forma se hará real la justicia judicial o justicia *ambital*, en la resolución de procesos judiciales y sentencias con la ayuda de las técnicas de IA.

## 6 Referencias

- BORGES, R. 2020. El sesgo de la máquina en la toma de decisiones en el proceso penal. **Ius et Scientia**, Sevilla, v. 6(2), p. 54-71, 2020. <https://doi.org/10.12795/IETSCIENTIA.2020.i02.05>. Accedido el 11.12.2024.
- BUCKLAND, R. AI, Judges and Judgement: setting the scene. **M-RCBG Associate Working Paper Series**, 220, Cambridge, 2023. <https://www.hks.harvard.edu/centers/mrcbg/publications/awp/awp220>. Accedido el 11.12.2024.
- CARRASCOSA, V. La gestión automatizada en el ámbito de la Justicia Española. **Informática y derecho: Revista iberoamericana de derecho informático**, Mérida, v. 5, p. 1045-1074, 1994.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. **Informe al anteproyecto de ley de eficiencia digital del servicio público de justicia, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la directiva (ue) 2019/1151 del parlamento europeo y del consejo, de 20 de junio de 2019 por la que se modifica la directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del derecho de sociedades**. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2022.
- GALINDO, Fernando. Alfabetización, justicia judicial e inteligencia artificial. **Revista Democracia Digital e Governo Eletrônico**, Florianópolis, v. 1, n. 24, p. 2-30, 2025. Seção A. Edição Especial do 33º Encontro Ibero Americano de Governo Eletrônico e Inclusão Digital.

- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. **Informe sobre el impacto del real decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia en materia de servicio público de la justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, en relación con el punto neutro judicial, el control de las herramientas de inteligencia artificial en la administración de justicia y la emisión de actos de juicios “en abierto”**. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2024.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. **Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del Consejo General del Poder Judicial y de los juzgados y tribunales en el año 2023**. Madrid: Secretaría General. Consejo General del Poder Judicial, 2024.
- CREI. **Gestión automatizada en el ámbito de la Justicia**. Barcelona: Departament de Justícia, Generalitat de Catalunya, 1983.
- EUROPEAN COMMISSION FOR THE EFFICIENCY OF JUSTICE (CEPEJ). **European ethical Charter on the use of Artificial Intelligence in judicial systems and their environment**. Strasbourg: Council of Europe, 2018.
- FORREST, C. B. **When Machines Can Be Judge, Jury, and Executioner: Justice in the Age of Artificial Intelligence**. Hackensack: World Scientific Publishing, 2021.
- KNUTH, D. **The art of computing programming: fundamental algorithms**. Reading: Addison-Wesley, 1997.
- LOPES, G. Artificial intelligence and judicial decision-making: Evaluating the role of AI in debiasing. **TATuP**, Karlsruhe, v. 33, 1, p. 28-33, 2024.  
<https://www.tatup.de/index.php/tatup/article/view/7099> . Accedido el 11.12.2024.
- MATURANA, H., VARELA, F. **El árbol del conocimiento**. Santiago de Chile: OEA/Editorial Universitaria, 1984.
- NOVELLI, C. y otros. (2024). Generative AI in EU law: Liability, privacy, intellectual property, and cybersecurity. **Computer Law & Security Review**, Ámsterdam, v. 55, p. 1-16, 2024  
<https://doi.org/10.1016/j.clsr.2024.106066> . Accedido el 11.12.2024.
- ROA, M. 2022. Uso del algoritmo COMPAS en el proceso penal y los riesgos a los derechos humanos. **Revista Brasileira de Direito Processual Penal**, Porto Alegre, v. 8(1), p. 275-310, 2022.  
<https://doi.org/10.22197/rbdpp.v8i1.615> . Accedido el 11.12.2024.
- ROBLES, G. **Teoría del Derecho. Fundamentos de Teorías comunicacional del Derecho**. v. III. Cizur Menor: Editorial Aranzadi, 2021.
- RUSSELL, S., NORVIG, P. **Artificial intelligence: a modern approach**. Hoboken: Pearson, 2021.
- SÁNCHEZ, A. (2019). Neuro-evolucionismo y deep machine learning: nuevos desafíos para el derecho. **Journal of Ethics and Legal Technologies**. Padova, v.1:1, p. 115-133, 2019.
- SANCHO, I. **La incidencia de los sesgos cognitivos en el enjuiciamiento**. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2024.
- SARTOR, G., BRANTING, L. Introduction: Judicial Applications of Artificial Intelligence. **Artificial Intelligence and Law**, Berlin, v. 6, p. 105–110., 1998
- SIMÓ, E., ROSSO, P. Inteligencia artificial y derecho: entre el mito y la realidad. La destrucción algorítmica de la humanidad. **Diario La Ley**, Madrid, N° 9982, 2022.
- UNION EUROPEA, **Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 300/2008, (UE) n° 167/2013, (UE) n° 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial)**. [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=OJ:L\\_202401689](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=OJ:L_202401689). Accedido el 11.12.2024.